

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal

Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo se publiquen en este periódico oficial y Boletines Oficiales de las provincias las listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos o productos prescripta por la ley para la Protección a la Producción nacional.—Página 30.

Otro decidiendo a favor de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria la contienda suscitada entre el Comandante general de Larache y el Juez de paz de Alcázarquivir.—Páginas 30 y 31.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Segovia y el Juez de instrucción de la misma capital.—Páginas 31 y 32.

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo quede constituida en la forma que se publica la plantilla del personal técnico del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio.—Páginas 32 y 33.

Otro ídem id. id. la plantilla del personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Páginas 33 y 34.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto haciendo extensivo a los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, por el que se concede derecho a los de Universidades e Institutos a obtener, por concurso, Cátedras de número.—Página 34.

Otro disponiendo que las enseñanzas de la Sección Universitaria que se cursan en el Instituto de La Laguna (Canarias) tengan, a partir del próximo curso académico, una nueva ampliación, extendiéndose a las materias que comprende el tercer año

de la Facultad de Derecho.—Página 34.

Otro declarando jubilado a D. Juan Vicente Pérez y Cervera, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 34.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 34.

Otra, circular, disponiendo que las Cajas de Recluta y demarcaciones de reserva queden bajo el mando único del actual Teniente Coronel de las circunscripciones de reserva, siendo segundos Jefes los Comandantes que tienen asignados dichos organismos, y determinando la forma de los nombramientos de los Vocales militares y de los Oficiales Mayores de dichas Comisiones mixtas.—Páginas 34 y 35.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos reglamentariamente con posterioridad al 1.º de Agosto del año actual y antes del 29 de Septiembre próximo pasado, se les acredite tan sólo, para los efectos de su colocación en sus correspondientes escalas, la misma antigüedad en el grado respectivo que les sea reconocida a los funcionarios de dicho Cuerpo que hayan obtenido sus ascensos por Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado, dictada en cumplimiento del Real decreto de 20 de referido mes.—Página 35.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Presidente del Instituto de Reformas Sociales ejerza las funciones presidenciales D. Víctor Covarrubias, Vocal de referido Centro.—Página 35.

Otra modificando en la forma que se publica la instrucción para la ejecución del servicio de paquetes postales, aprobada por Real orden de 29 de Septiembre de 1902.—Páginas 35 y 36.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Lista a que se refiere el Real decreto, inserto en la GACETA de hoy, de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.—Página 36.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Secretario en los Juzgados de primera instancia de Denia, Burgo de Osma y Cabra.—Página 37.

Idem id. id. la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Lorca, Riáño, Frechilla, Potes, Baeza y Castuera.—Página 37.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo el aplazamiento de pago del impuesto del Timbre que devenguen los actos relacionados con la constitución de la Sociedad de Electrificación Industrial.—Página 37.

Idem id. id. relacionados con la constitución de la Sociedad anónima Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerredo y anexas.—Página 37.

Idem id. id. relacionados con la constitución de la Sociedad Factorías Malgrat.—Página 38.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, a D. Fermín Gómez Redondo Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de Santander.—Página 38.

Idem, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Francisco Javier Comín y Sagüés Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de Burgos.—Página 38.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Rodríguez Reguera, Maestro de las Escuelas Nacionales de Santander, contra la Orden de 9 de Junio, que desestimó su petición de ser nombrado para la Escuela de Jove-Gijón (Oviedo).—Página 38.

Idem id. id. interpuesto por D. Ramiro Albericia Domínguez, Maestro de Nuez de Ebro, contra la Orden de 8 de Mayo último, que confirmó el nombramiento de D. Gerardo Blas Marichalar para una de las Secciones de Escuela graduada de Zaragoza.—Página 38.

Nombrando, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Pestagua (Castellón) a don

José Calatayud Guardiola. — Página 39.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Disponiendo se asigne a la Compañía naviera Cosulich-Societé Triestina di Navigazione una patente adicional de 500 pesetas, y que el vapor de dicha Compañía titulado Gallambia se incluya entre los autorizados para el transporte de mercancías en el año actual.—Página 39.

Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Autorizando al Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos a realizar por el sistema de administración el establecimiento de la vía en la parte comprendida entre Lérida

y Balaguer, de la línea de Lérida a Saint Giron.—Página 39.

Idem id. id. a realizar por el sistema de administración el establecimiento de la vía de los trozos 5.º y 6.º de la línea transpirenaica de Ripoll a Puigcerdá.—Página 40.

Idem id. id. a realizar por el sistema de administración el establecimiento de la vía en los trozos 7.º al 12 de la línea transpirenaica de Ripoll a Puigcerdá.—Página 40.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid) y del Banco de Aragón (Zaragoza). — SANTORAL.

ANEXO 2.º — ESTATOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, para la protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos o productos, prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En la contienda de jurisdicción suscitada entre el Comandante general de Larache y el Juez de paz de Alcazarquivir, de lo que resulta:

Que el Médico del Dispensario indígena, en oficio de 20 de Mayo de 1918, participó al Juzgado de paz de Alcazarquivir haber curado a Mohamed Bel Cadi una contusión en el ojo izquierdo con equimosis conjuntival, otra contusión en la mejilla derecha y erosiones en el antebrazo derecho, todas ellas leves:

Que en declaración prestada por el lesionado manifestó que estando en la

casa de su amigo Azmi el Tanyani le realizó de obra al Sargento de Regulares Mocader el Mendori, causándole las lesiones que sufrió:

Que por el Juzgado de paz de Alcazarquivir se instruyeron actuaciones y se convocó para la celebración del correspondiente juicio de faltas, librándose oficio al Comandante militar de la plaza para la comparecencia del Sargento de Regulares Mocader el Mendori, por ser el denunciado, y dos Sargentos más como testigos:

Que dicha Autoridad militar participó al Juzgado que, en virtud de lo dispuesto por el Comandante general del territorio, no le era posible ordenar la comparecencia de los tres Sargentos, toda vez que por la jurisdicción de Guerra se instrúan diligencias en averiguación del mismo hecho, y en su vista se acordó por el Juzgado se suspendiera la celebración del juicio que estaba señalada:

Que posteriormente el Comandante general de Larache comunicó al Juzgado de paz que los hechos de que se trata eran constitutivos de una falta leve y de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Guerra, y por tal motivo requería de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer de aquéllos y le remitiese las diligencias instruidas?

Que pasado el asunto a informe del Fiscal, éste lo evacua manifestando que el Juzgado de paz es el competente para conocer de los hechos denunciados, por tratarse de malos tratos de obra a Mohamed Bel Cadi, causándole lesiones, en ocasión de encontrarse éste en una casa particular:

Que el Juez de paz dictó auto sosteniendo su competencia, por entender que le correspondía el conocimiento del asunto, de acuerdo con el dictamen fiscal:

Que las Autoridades contendientes han remitido las actuaciones para la

resolución de la contienda jurisdiccional:

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos en el Ministerio de Estado ha informado que debe declararse nulo el dictamen fiscal y el auto del Juez, y, por consiguiente, mal formada y sostenida la competencia, fundándose en que todos los Tribunales de todas las categorías, al dictar un acuerdo en contiendas de jurisdicción, ya inhibiéndose, ya sosteniendo la competencia para conocer, deben hacerlo por medio de un auto razonado, como han de ser todos los autos, según dispone en su artículo 100 el Código de procedimiento criminal vigente en la zona.

Que en el auto que dictó el Juzgado de paz de Alcazarquivir ni en el informe fiscal se fundamenta la competencia para conocer, hasta el punto que no se refutan ni siquiera se consignan, los fundamentos aducidos por la Autoridad judicial militar:

Que es absoluta la carencia de citas legales y de doctrina jurídica hasta el extremo de que puede asegurarse que se afirma la competencia únicamente porque sí.

El Ministerio de la Guerra ha emitido su parecer en el sentido de que siendo el origen de los hechos puramente particular, el conocimiento del asunto compete exclusivamente a las Autoridades marroquíes, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914 y, por tanto, no ha lugar a la competencia positiva en tablada:

Que de lo expuesto ha surgido la presente contienda:

Visto el artículo 100 del Código de procedimiento criminal vigente en la Zona de Influencia española en Marruecos, según el que: las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales, se definirán por autos, cuando deciden

la competencia del Juzgado o Tribunal, etc. Los autos se redactarán fundándolos en Resultandos y Considerandos, concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida".

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, que establece que el Tribunal o Autoridad invitado al desestimiento determinará, dentro del tercer día, si accede o no a ella; en el primer caso sobreeserá desde luego el procedimiento; en el segundo remitirá las actuaciones y los antecedentes todos del caso dentro del quinto día y por conducto del Alto Comisario al Ministerio del cual dependa. Deberá asimismo y simultáneamente comunicar en uno y otro caso la resolución adoptada al Tribunal invitado, a fin de que éste pueda, en el segundo de aquéllos, remitir de igual suerte los antecedentes y actuaciones al Ministerio respectivo y dentro del término de cinco días.

Visto el título 3.º del libro III del Código penal, vigente también en la expresada Zona, que define y castiga las faltas contra las personas.

Visto el artículo 8.º del Código de Justicia militar, que ordena que "la jurisdicción de Guerra conocerá también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas".

Visto el número 12 del artículo 13 del expresado Código, que dispone que los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de: ... doce por las contravenciones a los Reglamentos de Policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las leyes o Reglamentos militares o en los bandos de las Autoridades del Ejército".

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por el Comandante general de Laraña, con motivo de juicio de faltas seguido en el Juzgado de Paz de Alcazarquivir contra el Sargento de fuerzas regulares Mocadoer el Mendoiri por haber causado varias lesiones a Mohamed Bel Cadi, hallándose en una casa particular y por cuestiones privadas que en nada se relacionan con el servicio militar.

2.º Que si bien es cierto, como aduce la Junta de Asuntos judiciales del Ministerio de Estado, que el indicado Juzgado de Paz no razonó el auto en que mantuvo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de procedimiento

criminal, no lo es menos que tal requisito no figura entre aquellos que el Real decreto de 23 de Febrero de 1916 exige para la substanciación de contiendas como la de que se trata, y en todo caso, su cumplimiento sólo podría ser exigible a la Autoridad requeriente.

3.º Que siendo ello así, no es posible declarar mal formada la competencia y procede, por lo tanto, entrar a resolverla en cuanto al fondo.

4.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen al presente conflicto, pudieran ser constitutivos de falta definida y castigada en el título tercero del libro III del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria, con arreglo al número 12 del artículo 13 del Código de Justicia militar, no sólo por no aparecer aquella penada en las leyes y Reglamentos militares, si que también por haberse realizado los hechos en un domicilio particular y por un militar que en aquel momento no ejercía funciones propias del servicio.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Segovia y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 28 de Marzo último, D. Nicolás Ruiz de Rueda, Canonigo magistral de la catedral de Segovia, y vecino de dicha ciudad, denunció al Juzgado los hechos siguientes: Que en la mañana de aquel día se había presentado en el domicilio del denunciante un Agente ejecutivo que dijo llamarse D. Mariano Tomé, portador de una orden expedida por el Tesorero de Hacienda de la provincia, para proceder al embargo de bienes de D. Pedro Ruiz Fernández, padre del denunciante; que dicho Agente pretendió entrar en el domicilio, a pesar de haberle exhibido el contrato de arrendamiento a nombre del denunciante y de decirle que todos los muebles y efectos allí existentes eran de

su propiedad; que insistió el Agente en su propósito de penetrar en la casa, y entonces el dicente cerró la puerta; pero pasado un rato, el mencionado Agente, acompañado de dos testigos, forcejeó la puerta, penetró violentamente y procedió a embargar bienes de la propiedad todos del denunciante; y como tales hechos pudieran ser constitutivos del delito de allanamiento de morada, y tal vez de los de robo, hurto o exacción ilegal, los ponía en conocimiento del Juzgado:

Que instruida causa y hallándose el Juez practicando las primeras diligencias, el Gobernador de Segovia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, correspondiendo a las oficinas de Hacienda el conocimiento de cuantos asuntos se relacionan con la recaudación de contribuciones, impuestos y demás recursos del Tesoro, el Recaudador denunciado, al presentarse llevando la competente autorización de la Alcaldía para entrar en el domicilio del denunciante y hacer efectivo un apremio, cumplió estrictamente con su deber, y puesto que dadas las facultades que en los referidos apremios corresponden a los Agentes recaudadores de Contribuciones, es preciso estimar que la entrada en el domicilio de un deudor para realizar un embargo es una incidencia del procedimiento de apremio, y como tal, ha de ser resuelta por la Administración; que disponiéndose en el artículo 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda que "Transcurrido el plazo señalado en dicha Instrucción sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado a los Alcaldes respectivos para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, autoricen la entrada en el domicilio de los deudores y designen dos testigos que presencien e intervengan las diligencias de embargo", el Recaudador objeto de la denuncia obró con arreglo a estos preceptos y en uso de las atribuciones que le están conferidas, que disponiéndose en el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 que en los procedimientos para la cobranza de débitos en favor de la Hacienda, que son puramente administrativos, ejercerán los Alcaldes las funciones de los Jueces municipales, claro es que la autorización de que iba provisto el Recaudador de que se trata para entrar en el domicilio del denunciante era requisito suficiente para

el objeto que se proponía; que la Autoridad judicial, al incoar el sumario, obró fuera de su competencia, por tratarse de un asunto cuyo procedimiento es exclusivamente administrativo, siendo privativa la competencia de la Administración para entender en él sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía administrativa o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, según dispone el artículo 42 de la repetida Instrucción.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, en el que sostuvo su competencia, alegando que es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los hechos que en el sumario se persiguen, los cuales pudieran revestir los caracteres de un delito de allanamiento de morada definido y castigado en el Código penal; que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, ya que el determinar si el denunciado D. Mariano Tomé, al penetrar en el domicilio de D. Nicolás Ruiz de Rueda, cometió o no el delito de allanamiento de morada, que es en definitiva de lo que se trata, no es declaración que incumbe hacerla previamente a la Administración, por no existir ley alguna que atribuya esta trascendental facultad a las Autoridades administrativas y sí, exclusivamente, a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, que son los que tienen la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial; que si se examina la instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 y se hace aplicación de sus disposiciones a la cuestión de que se trata, se advierte con toda claridad que no hay en ella un solo artículo que reserve a la Administración la facultad de resolver previamente en el procedimiento de apremio acerca de si los Agentes ejecutivos, al practicar los embargos, cometieron o no algún delito de los definidos y castigados por el Código penal; y en cambio se encuentra un precepto en dicha Instrucción, que es el 179, que de un modo bien expreso ordena a los Delegados de Hacienda que pongan en conocimiento de los Juzgados de Instrucción todos aquellos hechos realizados por los que intervengan en esos procedimientos de apremio que puedan revestir caracteres de delito; que resultan inaplicables al caso de la contienda los artículos 42 y 71 de la repetida instrucción de apremio. Si-

tados en el requerimiento, por cuanto el Juzgado, en las actuaciones sumariales que instruye, no se ha salido de su propia esfera, limitada a investigar si existe o no el delito de allanamiento de morada denunciado, y para nada ha tratado de invadir lo que son atribuciones exclusivas de la Administración en el expediente de apremio, en cuanto tiende a la realización de un débito que para con la Hacienda tiene pendiente D. Pedro Ruiz, no debiéndose confundir las verdaderas incidencias de ese procedimiento, que son a las que se refiere dicho artículo 42, con los abusos que cometan los Agentes y que revistan caracteres de delito; y por último, y como consideración más poderosa, que el sumario versa sobre allanamiento de la morada de D. Nicolás Ruiz de Rueda, y que el procedimiento de apremio de que conoce la Delegación de Hacienda se dirige contra el deudor a la misma don Pedro Ruiz Fernández, y la Administración nada tendría que resolver respecto al primero, o sea al denunciante, por ser persona extraña al procedimiento administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de Instrucción de Segovia a virtud de denuncia de D. Nicolás Ruiz de Rueda, en que expone que el Agente ejecutivo D. Mariano Tomé había invadido la morada del denunciante contra su expresa voluntad, violentando la puerta y sin estar autorizado para ello por la Autoridad correspondiente.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito

de allanamiento de morada, cuyo conocimiento no está reservado a los funcionarios de la Administración, sino a los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde apreciar si el hecho denunciado reviste los caracteres necesarios para constituir dicho delito con arreglo al Código penal:

3.º Que en el caso de que se trata no existe ninguna cuestión previa administrativa de cuya solución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, ya que habiéndose concedido al Agente ejecutivo la autorización de la Alcaldía para entrar en el domicilio del deudor don Pedro Ruiz Fernández, y refiriéndose la denuncia a haber invadido la morada de D. Nicolás Ruiz de Rueda, y por tanto, no a la entrada del Agente en el domicilio del deudor, sino en el de una tercera persona, basta ello para comprender que no se trata de ninguna incidencia de expediente de apremio y que nada tiene que resolver la Administración.

4.º Que no se está, en virtud de lo expuesto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SENOR: En la actualidad, la plantilla permanente del personal técnico del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Estado, se compone de trece funcionarios. Existen, además, cuatro Oficiales cuartos a extinguir y un Oficial primero excedente, cuya plaza debe ser amortizada, como lo fueron tres plazas de Oficiales quintos que existían vacantes al reorganizarse las plantillas. Los haberes de estos diez y ocho funcionarios importan 82.000 pesetas, correspondiendo 69.000 a los que ocupan cargos permanentes y 13.000 a los cinco que deben ser amortizados, completando esta cantidad, hasta la cifra de 82.000, que figura en presupuestos, las 6.000 pesetas que correspondían a los tres Oficiales quintos antes expre-

sados, que fueron virtualmente amortizados por encontrarse, como dicho queda, sus puestos vacantes al llevarse a cabo la antes mencionada reorganización. Por lo tanto, como el crédito total es de 88.000 pesetas, será de 12.320 el aumento hasta el 14 por 100 de la ley de 14 de Agosto último para dar proporcionalidad a los diferentes Cuerpos civiles.

Al modificarse al efecto las plantillas, debe tenerse en cuenta la necesidad de mantener una amortización mínima de 19.000 pesetas, pudiendo llegar así la plantilla permanente, compuesta siempre de trece funcionarios, a 81.320 pesetas. Sin embargo, como esto impediría colocar a los Oficiales cuartos a extinguir en iguales condiciones que los Oficiales quintos, que, como ellos, ingresaron en otros Cuerpos de la Administración por oposición, es equitativo elevarles sus haberes a 3.000 pesetas, considerándolos como Oficiales terceros, pero subsistiendo la necesidad de extinguir las plazas que ocupan a medida que vayan resultando vacantes. De esta suerte, la cantidad que se amortizará en definitiva será de 23.000 pesetas en vez de 19.000, y quedarán para la plantilla permanente, compuesta de trece funcionarios, 77.320 pesetas.

Es de observar, además, que aun que solo figura en la plantilla permanente un Oficial de Administración de tercera clase, existen otros cuatro de la misma categoría en la plantilla de excedentes, resultando así cinco el número efectivo de estos funcionarios, con lo cual se consigue la debida proporcionalidad objeto de la presente modificación, ya que tratándose de un Cuerpo tan limitado, la amortización tendrá forzosamente que ser lenta y, por lo tanto, continuará durante bastante tiempo integrada la categoría de Oficiales terceros por mayor número de funcionarios que cualquiera de sus superiores.

En armonía con las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 1.º de Octubre de 1919.

SENOR:
A. L. R. P. de V. M.,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO
A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 4.º Haciendo uso de la

autorización que concede el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último, la plantilla del personal técnico del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Estado, cuya vigencia empezará a contarse del 1.º de Agosto del corriente año, queda constituida como sigue:

	Pesetas.
Un Jefe de Administración de tercera clase	10.000
Dos Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas	16.000
Dos Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas	14.000
Dos Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas	12.000
Dos Oficiales de Administración de primera, a 5.000 pesetas	10.000
Uno ídem id. id. excedente activo	5.000
Tres Oficiales de Administración de segunda clase, a 4.000 pesetas	12.000
Un Oficial de Administración de tercera	3.000
Cuatro ídem id. id. a extinguir	12.000
Importe total de la plantilla...	94.000
Importe de los sueldos de los cinco funcionarios que deben ser amortizados	17.000
Importe de la plantilla permanente	77.000

Artículo 2.º Con arreglo a la mencionada ley de 14 de Agosto próximo pasado, subsistirá la amortización ordenada por la de 22 de Julio de 1918 y Real decreto de 13 de Octubre del mismo año, reorganizando las plantillas de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Estado.

Dado en San Sebastián a primero de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO
El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

EXPOSICION
SENOR: La plantilla del personal subalterno del Ministerio de Estado, aprobada por el Decreto de V. M. de 13 de Octubre de 1918, importa 52.500 pesetas. En su virtud, el 14 por 100 de aumento autorizado por la ley de 14 de Agosto último para dar proporcionalidad a los diferentes Cuerpos civiles, ascende a 7.350 pesetas. Suma,

por lo tanto, el total disponible para la nueva plantilla, 59.850 pesetas; pero como dentro de los tipos de sueldos fijados por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Mayo del corriente año para el personal subalterno de todos los Cuerpos y dependencias de la Administración civil del Estado, no cabe ajustar con precisión la nueva plantilla a esa cifra, que constituye el límite máximo, se ha procedido en forma que, concediendo la mayor ventaja posible, importa el crédito que a contar desde 1.º de Agosto del corriente año será aplicable al mismo, pesetas 59.500, quedando de este modo un sobrante de 350.

Ajustándose, además, el Ministro que suscribe a los términos de la autorización de que se trata, se ha abstenido de aumentar el número de Porteros y Ordenanzas que constituyen en la actualidad el personal subalterno incluido en nómina, no obstante la notoria precisión de aumentar las plazas de Ordenanzas, reflejada ya en proyectos de presupuestos redactados por dos de sus ilustres predecesores.

En armonía con las consideraciones que preceden y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 1.º de Octubre de 1919.
SENOR:
A. L. R. P. de V. M.,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO
A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto del corriente año, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Mayo próximo pasado, la plantilla del personal subalterno del Ministerio de Estado queda constituida como sigue:

	Pesetas.
Un Portero mayor con 4.000 pesetas de sueldo y 500 de sobresueldo	4.500
Un Portero primero	3.500
Tres Porteros segundos, a 3.000 pesetas	9.000
Ocho Porteros terceros, a 2.500 pesetas	20.000
Nueve Porteros cuartos, a 2.000 pesetas	18.000

	Pesetas.
Tres Ordenanzas, a 1.500 pesetas	4.500
Importe total de la plantilla...	59.500

Artículo 2.º La vigencia de esta plantilla, en todos sus efectos, será desde 1.º de Agosto del corriente año.

Dado en San Sebastián a primero de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado:

SALVADOR BERNÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo a los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, por el que se concede derecho a los de Universidades e Institutos a obtener por concurso Cátedras de número cuando concurren en ellos las condiciones que en el mismo se expresan.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Sección Universitaria que se cursan en el Instituto general y técnico de La Laguna en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y Real orden de 7 de Agosto del mismo año, que fueron ampliadas por Real decreto de 4 de Febrero de 1916 a las asignaturas correspondientes a los dos primeros años de Derecho, y por el de 1.º de Diciembre de 1917 a los cursos preparatorios para el ingreso en las Facultades de Medicina y Farmacia, tendrán, a partir del próximo curso académico, una nueva ampliación, extendiéndose a las materias que comprende el tercer año de la Fa-

cultad primeramente mencionada, y que son las siguientes:

Derecho civil español, común y foral, primer curso.

Derecho administrativo.

Derecho penal.

Artículo 2.º El Director del Instituto general y técnico de La Laguna, que lo es también de la Sección Universitaria, elevará al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes propuesta razonada de las personas que hayan de dar las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior, entendiéndose que las Cátedras serán desempeñadas interina y gratuitamente hasta que puedan hacerse los nombramientos en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Juan Vicente Pérez y Cervera, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel Galván Alonso, Contador de fragata de la Armada, con destino en el Arsenal de la Carraca, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago núm. 92, expedida en 28 de Enero de 1916 para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de

1916, perteneciente a la Caja de Oviedo, y teniendo en cuenta que el interesado fué nombrado alumno de la Escuela Naval Militar por Real orden de 12 de Diciembre de dicho año, en la que continuó hasta obtener el empleo que en la actualidad disfruta, y lo prevenido en el caso segundo del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento y párrafo 2.º del 468 del Reglamento para su aplicación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pascasio Sancifena Ibero, vecino de Pamplona, provincia de Navarra, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago núm. 204, expedida en 14 de Febrero de 1919 para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Fermín Sancifena Aldave, alistado para el reemplazo de 1919 por el Ayuntamiento de Pamplona, teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el art. 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la sexta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Conocida la estrecha relación que existe entre la movilización y el reclutamiento del Ejército y patente, por tanto, la conveniencia

de armonizar ambos sistemas, situándolos bajo una misma Jefatura, garantía de la unidad de criterio que debe presidir aquellas operaciones; manifiesta asimismo la necesidad de solucionar las dificultades expuestas por diferentes organismos, en orden al nombramiento de los Vocales militares que deben asistir a las sesiones que en lo sucesivo celebren las Comisiones mixtas de Reclutamiento e independencia que han de conservar los Oficiales mayores de las mismas.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central del Ejército, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Cajas de recluta y demarcaciones de reserva, cuya organización se planteó por Real orden de 1.º de Julio último (D. O. núm. 146) quedarán bajo el mando único del actual Teniente Coronel de las circunscripciones de reserva, siendo segundos Jefes de las mencionadas Cajas y demarcaciones los Comandantes que tienen asignados hoy dichos organismos. Los Vocales militares que deben actuar en las Comisiones mixtas de Reclutamiento continuarán designándose con sujeción a los preceptos de los artículos 120 de la vigente ley de Reclutamiento y concordantes del Reglamento para su aplicación.

2.º Asimismo, y con arreglo a las prescripciones de los aludidos textos legales, se efectuará el nombramiento de los Oficiales mayores para las mencionadas Corporaciones provinciales, conservando su necesaria independencia para dedicar la atención a su especial cometido y quedando adscritos a las plantillas de las Zonas únicamente para efectos administrativos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el Real decreto de 20 de Septiembre último, dictado para aplicar al personal del Cuerpo de Aduanas el beneficio concedido al mismo por la ley de 14 de Agosto próximo pasado:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del precepto de Real decreto, se ha retrotraído a 1.º de Agosto anterior la fecha para la posesión y percepción de haberes de los funcionarios ascendidos por Real orden de 29 de Septiembre, los cuales deberán figurar en sus nuevas

escalas con la antigüedad de la mencionada fecha de 1.º de Agosto del año actual:

Resultando que con posterioridad a la repetida fecha de 1.º de Agosto, pero anteriormente a la del 29 de Septiembre, han ascendido reglamentariamente, para ocupar las vacantes producidas en las diversas escalas, varios funcionarios, a los que se les ha acreditado en sus nuevas categorías la antigüedad deducida de sus respectivos nombramientos, efectuados, según queda dicho, después del 1.º de Agosto último; y

Considerando que de no dictarse una disposición que lo evite, se produciría el hecho verdaderamente anormal de que los funcionarios ascendidos realmente con posterioridad a otros de su misma escala, figurasen con más antigüedad que estos últimos en las nuevas categorías, en virtud de haberseles hecho una concesión que en justicia no debe ni puede otorgarse con perjuicio de tercero.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos reglamentariamente con posterioridad al 1.º de Agosto último, y antes del 29 de Septiembre del año actual, se les acredite, tan sólo para los efectos de su colocación en sus correspondientes escalas, la misma antigüedad en el grado respectivo que les sea reconocida a los funcionarios de dicho Cuerpo que hayan obtenido sus ascensos por Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado, dictada en cumplimiento del Real decreto de fecha 20 del mismo mes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de V. I. ejerza las funciones presidenciales de ese Instituto D. Víctor Coyián, Vocal de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Para corregir las deficiencias observadas en el servicio de paquetes postales y hasta tanto sea posible dotarlo de todos aquellos requisitos que la práctica ha puesto de manifiesto ser necesarios para su mayor amplitud y desarrollo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido modificar la Instrucción para la ejecución del mencionado servicio, aprobada por Real orden de 29 de Septiembre de 1902, en la siguiente forma:

Artículo 1.º El cambio de paquetes postales establecido por Real decreto de 28 de Agosto y 27 de Septiembre de 1902 podrá efectuarse entre las oficinas actualmente autorizadas de Africa, Baleares y Canarias y las que en lo sucesivo autorice la Dirección general de Correos y Telégrafos.

En cada una de las oficinas autorizadas estará expuesta al público una relación de las oficinas que cambian paquetes postales.

Artículo 5.º Todo paquete postal debe acondicionarse con embalaje suficiente para garantizar su contenido en los diferentes traspuestos terrestres y marítimos que exija su conducción, debiendo ser recubierto con arpillera, lona o tela encerada y precintado con alambre que asegure el envío, debiendo llevar la dirección completa y exacta del destinatario escrita con tinta.

En los paquetes expedidos contra reembolso se consignará por el remitente en la cubierta y lado de la dirección la palabra "Reembolso", seguida de la indicación en letra de la cantidad exigible al destinatario; inmediatamente debajo de esas indicaciones el nombre, apellido y señas del domicilio del propio remitente. Los paquetes que contengan declaración de valor deberán llevar en la parte superior del anverso la inscripción "Valor declarado" y a continuación, en letra y en guarismo, la cantidad declarada. Ni en la expresión de la cantidad de reembolso ni en la del valor declarado se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque se traten de salvarlos por nota.

Artículo 10. Las oficinas de origen expedirán los paquetes postales de cada entrega en una sola hoja de ruta consignada a la oficina que lo reciba, conforme al modelo adoptado, anotando en ella uno por uno cada envío. Los boletines serán incluidos en un sobre especial, con

arreglo al modelo que facilitará la Dirección general del Ramo, en cuya cubierta constará el o los números de origen y oficinas de origen y destino, y serán unidos al dorso del paquete atados en el cruce del precinto por los taladros que dichos sobres contienen.

Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta con la indicación "Reem" en la casilla de observaciones. Los que lleven declaración de valor se consignarán en hoja especial, haciendo constar el importe de la declaración, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres, y serán cursados con las mismas formalidades que se observan para los valores declarados.

Artículo 16. Las oficinas de destino pasarán a los destinatarios por el primer reparto o por el correo más inmediato, si el destinatario no residiese en la localidad, un aviso de la llegada, conforme al modelo número 5. Pasados tres días sin que el destinatario retire el o los paquetes consignados a su dirección, devengarán éstos un derecho de almacenaje de 0,10 pesetas por paquete y día, que se liquidará y percibirá en el acto de la entrega.

Artículo 28. Las oficinas de destino remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos los boletines de expedición que acompañan a los paquetes, tan pronto como entreguen éstos a los destinatarios, consignando en ellos la entrega y estampando el sello de fechas. También remitirán al Centro directivo, en la forma prevenida en el artículo 11 del Real decreto de 28 de Agosto de 1902, los fondos que recauden en efectivo por razón de gastos y almacenaje. El importe de los reembolsos se remitirá por la oficina de destino a la de origen después de deducir los derechos de envío, cuyo importe se invertirá en sellos del Giro. Se hará el envío por Giro Postal.

Artículo 30. En los ocho primeros días de cada mes remitirá la Dirección general de Correos y Telégrafos a las Administraciones principales correspondientes el importe recaudado de los derechos de Aduanas con una relación de los paquetes postales que a cada Aduana corresponda, en la cual se expresará el número y fecha del manifiesto, número de origen del paquete, pesos bruto y neto, punto de destino e importe de los derechos de Aduanas. Las Administraciones principales efectuarán el pago de estos

derechos, recogiendo la carta de pago correspondiente, que remitirán a la Dirección general. El producto de lo recaudado por derechos de precinto se ingresará en el Tesoro público.

Artículo 32. Las incidencias y reclamaciones que se produzcan en este servicio se tramitarán por el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo 33. Los paquetes postales serán recibidos por los funcionarios encargados de su conducción al descubierto, en cestones o en vagones precintados; en cualquiera de los tres casos estará su recepción sujeta a las rectificaciones que procedan, debiendo éstas formularse por dos funcionarios en las oficinas fijas por primera expedición y en las ambulantes antes de la llegada al término del viaje, sin que en ningún caso dichas rectificaciones sean posteriores al tiempo preciso para el reconocimiento de la expedición recibida, a cuyo fin se hará constar la hora de recepción y la en que se formula la rectificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Ministerio de Estado.—No propone variante alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem id.

Ministerio de la Guerra.—Propone las siguientes:

Título I.—"Productos naturales".—En el segundo renglón dice: "Plomabagina", añádase "y grafito". Se añadirá al final "nitrate de sosa de Chile".

Título II.—"Productos metalúrgicos", apartado 3.º: productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones. Al párrafo "bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco o antifricción, o a las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Muntz y Magnolia, debe

añadirse "otras aleaciones de bronce y latones de características especiales". El párrafo siguiente, que dice "tubos de acero y latón, estirados, sin soldadura", debe decir "tubos de acero, latón y cobre estirado, sin soldadura"; se añadirá al final "chapas de aluminio, de todas dimensiones".

Título III.—Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general. Deberá añadirse a este título, "maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos".

Título IV.—"Armamento y material para usos militares". Deberá incluirse en este título, "aros de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado".

Título XIII.—"Productos químicos". Deberá incluirse en este título, "sodio, cloro, mono y dimetilaminilina", "Difenilamina", "Dimetildifenilamina", "Alcanfor" y "Alcohol metílico".

Motivos.

Las variantes que se proponen responden a las necesidades sentidas en los Establecimientos de industria militar a cargo del Cuerpo de Artillería y a la experiencia adquirida por dichos Establecimientos durante la guerra, en cuyo tiempo no han podido adquirirse en los mercados extranjeros muchos productos, de los cuales han tenido que prescindir, por no encontrarlos en nuestra Nación.

En el título I se pide la adición del grafito, pues si bien en la relación publicada el 10 de Enero de 1919 se dice de un modo genérico "plomabagina", conviene especificar que el grafito necesario en las fábricas de pólvoras para el pavón de éstas puede ser adquirido en el extranjero.

En el título II se solicita una mayor amplitud en la designación de las aleaciones especiales del cobre, que no deben limitarse a las aleaciones antifricción, pues sabido es que no se fabrican hasta ahora en España los bronce de aluminio, cuyo empleo se va extendiendo por el extranjero, por sus especialísimas características; los bronce de níquel, que tienen directa aplicación en algunos elementos de nuestro material de guerra, como sucede en el cañón 15 centímetros, modelo 1913, en el que los vástagos de recuperador son de este último material. Terminada la guerra, podrá volverse a adquirir, en tubos estirados, el cobre para las bandas de forzamiento de los proyectiles, que durante las hostilidades han tenido que construirse de llantas de cobre soldadas, con notable desventaja; por esta razón se pide la inclusión de "tubos de cobre estirado, sin soldadura" en el título II. Comoquiera que todos los útiles, accesorios, etc., empleados en la nitración de algodones han de ser de aluminio, se pide la inclusión de la "chapa de aluminio de todas dimensiones" en este mismo título.

En el título III se pide la inclusión de la "maquinaria y aparatos para la obtención de ácidos empleados en la elaboración de pólvoras y explosivos", por no fabricarse en España dicha maquinaria.

Se incluyen en el título IV, los "aros de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado", que no se fabrican en España.

Y por fin, se pide sean incluidos en el título 13 diversos productos químicos que el atraso de la industria química española hace imprescindible adquirir en el extranjero, y que son indispensables para la elaboración de los modernos explosivos.

Ministerios de Marina, Gobernación y Abastecimientos no han propuesto variante alguna en la relación vigente.

Los *Ministerios de Hacienda, Instrucción y Fomento* no han enviado relación alguna.

Madrid, 30 de Septiembre de 1919.—
El Subsecretario, Salvador Canals.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En los Juzgados de primera instancia de Denia, Burgo de Osma y Cabra, de categoría de ascenso, se hallan vacantes las plazas de Secretario, que deben proveerse por oposición, como comprendidas en el cuarto de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, y en la forma prevenida por el último párrafo de dicho artículo.

Las oposiciones darán principio el día 9 de Diciembre próximo.

Madrid, 3 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Lorca se halla vacante, por defunción de D. Miguel García Alarcón, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Riaño se halla vacante, por traslación de D. Ildefonso Santalices, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia

de Frechilla se halla vacante, por traslación de D. Antonio Caja Alegret, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Potes se halla vacante, por excedencia de D. Bernardo Velarde Blanco, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Baeza se halla vacante, por traslación de D. Clemente Julio Ostalé, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Castuera se halla vacante, por excedencia de D. Alfredo Noriega Figuea, plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919,

El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

En el expediente incoado a nombre de D. Luis Sánchez Cuervo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de la Sociedad de Electrificación industrial Compañía Mercantil Anónima, domiciliada en Madrid, Covarrubias, núm. 1, ha recaído con fecha 22 del actual la Real orden, cuya parte dispositiva es como sigue:

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, se ha servido conceder el aplazamiento del pago del impuesto del Timbre que devenguen los actos relacionados con la constitución de la "Sociedad de Electrificación Industrial", entre los cuales ha de estimarse comprendido el de emisión de los valores representativos de su capital por las mismas razones que se consignan en la Real orden de 6 de Julio último; debiendo entenderse que la concesión que se otorga es sin perjuicio de la resolución que se dicte en el expediente de exención incoado a instancia de la entidad mencionada."

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, se publica en este periódico Oficial.

Madrid, 29 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Manuel de Argüelles.

En el expediente incoado a instancia de Don Antonio Cortés y Méndez Bálgora, en representación de la Sociedad Anónima, Hullas de Coto Cortés; minas de Cerrado y anexas, solicitando aplazamiento del pago de los impuestos de Timbres y Derechos reales para la constitución de la expresada Sociedad, con arreglo al Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la Ley de 2 de Marzo del mismo año, sobre Protección a las Industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, ha recaído con fecha 29 de Septiembre próximo pasado Real orden, cuya parte dispositiva es como sigue:

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, se ha servido conceder el aplazamiento del pago del impuesto de Timbre que devenguen los actos relacionados con la constitución de la Sociedad anónima Hullas del Coto Cortés, minas de Cerrado y anexas, entre los cuales ha de estimarse comprendido el de emisión de los valores representativos de su capital por las mismas razones que se consignan en la Real orden de 6 de Junio último; debiendo entenderse que la concesión que se otorga es sin perjuicio de la resolución que se dicte en el expediente de exención incoado a instancia de la Entidad mencionada."

Lo que en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, se publica en este periódico oficial.

Madrid 1.º de Octubre de 1919.—
El Subsecretario, Manuel de Argüelles.

En el expediente incoado a nombre de D. Santiago Trías Rumeu, Presidente accidental del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Factorías Malgrat, domiciliada en Barcelona, paseo de Gracia, núm. 80, principal, ha recaído con fecha 22 del actual la Real orden cuya parte dispositiva es como sigue:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido conceder el aplazamiento de pago del impuesto del Timbre que devenguen los actos relacionados con la constitución de la Sociedad Factorías Malgrat, entre los cuales ha de estimarse comprendido el de emisión de las acciones representativas de su capital, por las razones que se consignan en la Real orden de 6 de Julio último, debiendo entenderse que la concesión que se otorga es sin perjuicio de la resolución que se dicte en el expediente de exención incoado a instancia de la entidad mencionada.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo del mismo año, se publica en el periódico oficial.

Madrid, 29 de Septiembre de 1919.
El Subsecretario, Manuel de Argüelles.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, a D. Fernando Gómez Redondo, Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de Santander, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Cátedra de iguales asignaturas de que es titular el Sr. Gómez Redondo en la Escuela Pericial de León.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Septiembre de 1919.
El Subsecretario, Bullón.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, señores Rectores de las Universidades de Oviedo y Valladolid y Directores de las Escuelas Profesional de Comercio de Santander y Pericial de Comercio de León.

Servicios y méritos de D. Fernando Gómez Redondo.

Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela Pericial de Comercio de

León, en virtud de oposición, por Real orden de 19 de Julio de 1916.

Profesor mercantil.

Licenciado en Derecho.

Ha sido Ayudante interino, en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, durante cinco cursos.

Tiene publicadas, entre otras, las siguientes obras: "El Transporte de mercancías", "Estudio económico-jurídico", informado favorablemente por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; "El Comercio franco-español", "Guía del turista en España".

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Francisco Javier Comín y Sagüés Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de Bilbao, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la cátedra de iguales asignaturas de que es titular el Sr. Comín en la Escuela de Las Palmas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Valladolid y Directores de las Escuelas profesionales de Comercio de Bilbao y Las Palmas.

Servicios y méritos de D. Francisco Javier Comín y Sagüés.

Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas, en virtud de oposición, por Real orden de 1.º de Junio de 1918.

Profesor mercantil.

Licenciado en Derecho.

Ha sido Ayudante interino gratuito en la Escuela profesional de Comercio de Zaragoza durante tres cursos.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Rodríguez Reguera, Maestro de las Escuelas Nacionales de Santander, contra la orden de 9 de Junio último que desestimó su petición de ser nombrado para la Escuela de Jove-Gijón (Oviedo) por haber sido graduada su Escuela y acordó que se le nombrara para la primera unitaria que vacase en Santander, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Fundada el solicitante su reclamación en que la resolución le condena a servir por fuerza una plaza que no solicita, a lo cual no existen leyes

que le obliguen, pues precisamente todas las disposiciones emanadas de este Centro tienden a dar facilidades a los Maestros que se les graduaron sus Escuelas para volver a otras unitarias, desprendiéndose del espíritu del artículo 90, caso 5.º, por lo que entiende que de no existir unitarias en la población donde se conviertan en graduadas, deben acordarse los nombramientos de los Maestros para otros de los grupos de población que señala el artículo 94, radiquen o no en pueblo o capital de provincia donde ejerza el interesado, solicitando que, en caso de no ser nombrado para la plaza referida, se le conceda completa autonomía en la que desempeña, prohibiéndose toda intervención al Maestro director, y que el Ayuntamiento le abone el material escolar y el Estado el de la clase nocturna.

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente este recurso:

Visto el Real decreto de 20 de Julio de 1918:

Considerando que el recurrente se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 90, capítulo 7.º del Estatuto general del Magisterio, y por esto en el párrafo 2.º del artículo 92 del citado Real decreto, que dispone que las Escuelas a que tienen derecho los Maestros a quienes se gradúan las que desempeñaban han de ser precisamente dentro de la provincia donde preste sus servicios:

Considerando que la pretensión del recurrente se halla en contradicción manifiesta con las disposiciones antes citadas y que no existe materia legal que autorice la autonomía que se pretende,

Esta Comisión, de acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio, tiene el honor de proponer que sea desestimado el recurso a que se refiere este expediente, declarando firme la Orden recurrida."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.
El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Santander.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Ramiro Albericio Domínguez, Maestro de Nuez de Ebro, contra la Orden de 8 de Mayo último que confirmó el nombramiento de D. Gerardo Blas Marichalar para una de las Secciones de Escuela graduada de Zaragoza, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Resultando que convocados por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza los opositores aprobados en las celebradas en dicha provincia para que eligiesen las plazas que a la sazón

había vacantes, el señor Albericio eligió Zaragoza (cualquiera de las Secciones), Nuez de Ebro, Egea de los Caballeros y Calatayud, figurando entre los opositores, con el número 4. D. Gerardo Blas Marichalar, con el 5. D. Pedro Rueda Arras y don Arturo Sanmartín con el 6. que igualmente eligieron plaza y no tenían veintidós años:

Resultando que creadas definitivamente las escuelas graduadas del grupo escolar de Gascón y Marín (seis plazas de maestro de sección) y concedida la graduación de las de Arrabal (tres secciones), se procedió a los nombramientos correspondientes en propiedad a favor de los que, sin protesta y condicionalmente, las habían elegido, otorgándose al reclamante, Sr. Albericio, la escuela de Nuez de Ebro, de la que se posesionó en 13 de Febrero último; y quedando sin nombrar D. Gerardo Blas Marichalar:

Resultando que en virtud de reclamación individual formulada por el opositor D. Francisco Jiménez Miguel, fué anulada la elección anterior por orden de 8 del mencionado mes de Febrero, y la Sección administrativa convocó para nueva elección a los opositores que anteriormente habían elegido otras escuelas y a los que se hallaban en expectativa de destino, siendo entrados los oficios con fecha 20 de Febrero, en cuyo día se personó don Manuel Jiménez, número 10, siendo nombrado en el acto para una escuela de sección de Zaragoza; que el Sr. Marichalar, al día siguiente, 21, se presentó, en cuya fecha cumplía los veintidós años, y por tener número preferente al Sr. Albericio fué nombrado para otra vacante de maestro de sección de dicha capital; y que el señor Albericio, el 22 se personó, manifestando verbalmente que optaba por la de Nuez de Ebro y no por las dos plazas de maestro de sección que quedaban vacantes en Egea de los Caballeros y una en Calatayud:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio de 1918 y que el recurrente no formuló reclamación alguna en tiempo oportuno:

Considerando que este recurso está fundado principalmente en suponer que anulada la primera elección habían de alcanzarse las consecuencias de esta anulación a todos los opositores y no tan sólo al último reclamante, señor Jiménez Miguel:

Considerando que la resolución recurrida está fundada en que el derecho de todos los opositores partía de la fecha de la segunda elección, puesto que al ser anulada la primera quedaba sin efecto ni valor alguno todo lo realizado en ella y en la fecha de la misma. D. Gerardo Blas Marichalar se encontraba ya en iguales condiciones de edad que el recurrente para poder elegir con la preferencia que le daba el número con que fué calificado en las oposiciones,

De acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio. Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea desestimado este recurso, declarando firme la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Mayo último."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

No habiéndose formulado reclamación alguna, contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Pestagua (Castellón).

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo, para dicha plaza, a D. Juan José Galatayud Guardiola, con el sueldo personal que le corresponde y emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 20 del actual en la que manifiesta que D. Manuel Berjón, de Almería, como representante de la Compañía naviera autorizada para el tráfico emigratorio Cosulich-Società Triestina di Navigazione, ha solicitado autorización para dedicar al transporte de emigrantes su vapor *Columbia*, además del para que ya tenía otorgada autorización,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne a la Compañía naviera Cosulich-Società Triestina di Navigazione, una patente adicional de 500 pesetas, en atención a que el arqueo del barco único que tenía declarado es de 3.521 toneladas, y sumado éste con el del nuevo barco, da un tonelaje mayor de 5.000 toneladas, incluyéndose el vapor *Columbia* entre los autorizados para el año actual.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Gálvez Cañero.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y Construcción.

Vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos para el establecimiento de la vía de la primera Sección de la línea de Lérida a Saint-Girons, que comprende desde Lérida a Balaguer, en una longitud aproximada de 27 kilómetros:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio del corriente año, y previo informe del Consejo de Obras públicas, fué aprobado técnicamente el proyecto de vía para la línea de que se trata, del que corresponde a la Sección indicada un presupuesto de 4.348.612,34 pesetas:

Resultando que el citado Ingeniero Jefe de la Comisión hace presente la necesidad de realizar con urgencia la obra de que se trata, tanto para procurar ahorro de tiempo y economía en la ejecución de explanadas, puentes y estaciones, como para que se pueda en muy corto plazo abrirse a la explotación la Sección de Lérida a Balaguer con resultados altamente felices para la región:

Considerando admisibles las razones expuestas por el Ingeniero Jefe citado y que quedan relacionadas en lo que antecede, en atención a la necesidad de avanzar en la ejecución de la línea de que se trata, en vista de lo estipulado en los Convenios internacionales y en atención también a la necesidad de ofrecer trabajo al elemento obrero que acude a este Ministerio en demanda de ocupación en obras del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y en vista del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, ha tenido a bien autorizar al Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos a realizar por el sistema de administración el establecimiento de la vía en la parte comprendida entre Lérida y Balaguer, de la línea de Lérida a Saint-Girons, por su de crédito de 13.600.000 pesetas que comprende la partida reglamentaria de imprevisos y accidentes del trabajo, con cargo a la ampliación de crédito de 13.600.000 pesetas, concedido en el apartado h) del artículo 2.º de la ley de 14 de Agosto último al capítulo 24, concepto único "Gastos de construcción y adquisición de material de los ferrocarriles transpirenaicos, líneas del Estado y ramales de unión de las Bases navales", e imputables a la cifra de 8.650.000 pesetas para dichos ferrocarriles transpirenaicos, según distribución de la totalidad de la ampliación verificada por Real orden de 22 del citado mes de Agosto; pero esta autorización se da con las condiciones siguientes:

1.º Los suministros de materiales de todas clases se realizarán por el sistema de concursos que el Ingeniero Jefe condicionará y publicará en la forma más conveniente para asegurar la elección de las proposiciones más favorables para los intereses del Estado, reservando a la Dirección general de Obras públicas la facultad de decidir, previo informe de los Ingenieros de la Comisión, las propuestas que deban ser aceptadas.

2.º En cuanto sea posible se empleará el sistema de destajos para la ejecución de todas las obras, debiendo también el Ingeniero Jefe condicionar y publicar los destajos que hayan de ofrecerse y decidir sobre las adjudicaciones de los mismos destajos, dando de ellas cuenta

razonada a la Dirección general de Obras públicas.

3.º Las operaciones y trabajos que en caso de absoluta necesidad o de conveniencia suma hayan de quedar a cargo de los agentes de la Administración, serán objeto de atenciones especiales por parte de los Ingenieros de la Comisión.

4.º El Ingeniero Jefe deberá disponer, si lo juzga conveniente, la residencia eventual del Ingeniero encargado de las obras, para que sean debidamente inspeccionados los suministros y destajos; así como los trabajos a cargo directo de la Administración.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. A., Morales.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos para el establecimiento de la vía en los trozos quinto y sexto de la línea transpirenaica de Ripoll a Puigcerdá:

Resultando que dicho Ingeniero Jefe propone y desarrolla sus propuestas sobre la base de un sistema de vía igual al aprobado por Real orden de 12 de Julio último para la línea, también transpirenaica, de Lérida a Saint Girons:

Resultando que verificados los cálculos con dicho sistema de vía obtiene un presupuesto de 1.202.352,67 pesetas para los trozos quinto y sexto:

Resultando que el citado Ingeniero Jefe de la Comisión hace presente la necesidad de realizar con urgencia la obra de que se trata para procurar ahorro de tiempo, con el fin de que puedan inaugurarse cuanto antes las secciones en construcción, así como economía para los transportes que han de hacerse por la línea de los materiales para puentes y estaciones:

Considerando admisibles las razones expuestas por dicho Jefe, y que quedan relacionadas en lo que antecede, en atención a que ya está admitido el sistema de vía propuesto y a la necesidad de avanzar en la ejecución de la línea de que se trata en vista de lo estipulado en los Convenios internacionales y en atención también a la necesidad de ofrecer trabajo al elemento obrero que acude a este Ministerio en demanda de ocupación en obras del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y en vista del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, ha tenido a bien autorizar al Ingeniero Jefe de la Comisión de los Ferrocarriles Transpirenaicos a realizar por el sistema de administración el establecimiento de la vía en los trozos quinto y sexto de la línea transpirenaica de Ripoll a Puigcerdá por un presupuesto de 1.202.352,67 pesetas, en el que va comprendida la partida de imprevistos y accidentes del trabajo, con cargo a la ampliación de crédito de 13.600.000 pesetas concedido en el apartado h) del artículo 2.º de la ley de 14 de Agosto último, al capítulo 21, concepto úni-

co, "Gastos de construcción y adquisición de material de los ferrocarriles transpirenaicos, líneas del Estado y ramales de unión de las bases navales" e imputable a la cifra de 8.650.000 pesetas para dichos ferrocarriles transpirenaicos, según distribución de la totalidad de la ampliación verificada por Real orden de 22 del citado mes de Agosto; pero esta autorización se da con las condiciones siguientes:

Primera. Los suministros de materiales de todas clases se realizarán por el sistema de concursos, que el Ingeniero Jefe condicionará y publicará en la forma más conveniente para asegurar la elección de las proposiciones más favorables a los intereses del Estado, reservando a la Dirección general de Obras públicas la facultad de decidir, previo informe de los Ingenieros de la Comisión, las propuestas que deban ser aceptadas.

Segunda. En cuanto sea posible se empleará el sistema de destajos para la ejecución de todas las obras, debiendo también el Ingeniero Jefe condicionar y publicar los destajos que hayan de ofrecerse y decidir sobre las adjudicaciones de los mismos destajos, dando de ellas cuenta razonada a la Dirección general de Obras públicas.

Tercera. Las operaciones y trabajos que en caso de absoluta necesidad o de conveniencia suma hayan de quedar a cargo de los agentes de la Administración, serán objeto de atenciones especiales por parte de los Ingenieros de la Comisión.

Cuarta. El Ingeniero Jefe deberá disponer, si lo juzga conveniente, la residencia eventual del Ingeniero encargado de las obras, para que sean debidamente inspeccionados los suministros y destajos, así como los trabajos a cargo directo de la Administración.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. A., Morales.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos para el establecimiento de la vía en los trozos 7.º al 12 de la línea de Ripoll a Puigcerdá:

Resultando que dicho Ingeniero Jefe propone y desarrolla su propuesta sobre la base de un sistema de vía igual al aprobado por Real orden de 12 de Junio último para la línea, también transpirenaica, de Lérida a Saint Girons:

Resultando que verificados los cálculos con dicho sistema de vía, obtiene un presupuesto de 5.248.342,09 pesetas para los trozos 7.º al 12:

Resultando que el citado Ingeniero Jefe de la Comisión hace presente la necesidad de realizar con urgencia la obra de que se trata, para procurar ahorro de tiempo, con el fin de que puedan inaugurarse cuanto antes las secciones en construcción, así como economía para los transportes que han de hacerse por la línea de los materiales para puentes y estaciones:

Considerando admisibles las razones expuestas por dicho Jefe y que quedan relacionadas en lo que antecede,

en atención a que ya está admitido el sistema de vía propuesto y a las necesidades de avanzar en la ejecución de la línea de que se trata en vista de lo estipulado en los Convenios internacionales y en atención también a la necesidad de ofrecer trabajo al elemento obrero que acude a este Ministerio en demanda de ocupación en obras del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y en vista del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, ha tenido a bien autorizar al Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos a realizar por el sistema de administración el establecimiento de la vía en los trozos 7.º al 12 de la línea transpirenaica de Ripoll a Puigcerdá, por un presupuesto de 5.248.342,09 pesetas, en el que va comprendida la partida de imprevistos y accidentes del trabajo, con cargo a la ampliación de crédito de 13.600.000 pesetas concedido en el apartado h) del artículo 2.º de la ley de 14 de Agosto último al capítulo 21, concepto único, "Gastos de construcción y adquisición de material de los ferrocarriles transpirenaicos, líneas del Estado y ramales de unión de las bases navales", e imputable a la cifra de 8.650.000 pesetas para dichos ferrocarriles transpirenaicos, según distribución de la totalidad de la ampliación verificada por Real orden de 22 del citado mes de Agosto; pero esta autorización se da con las condiciones siguientes:

1.º Los suministros de materiales de todas clases se realizarán por el sistema de concursos que el Ingeniero Jefe condicionará y publicará en la forma más conveniente para asegurar la elección de las proposiciones más favorables a los intereses del Estado, reservando a la Dirección general de Obras públicas la facultad de decidir, previo informe de los Ingenieros de la Comisión, las propuestas que deban ser aceptadas.

2.º En cuanto sea posible se empleará el sistema de destajos para la ejecución de todas las obras, debiendo también el Ingeniero Jefe condicionar y publicar los destajos que hayan de ofrecerse, y decidir sobre las adjudicaciones de los mismos destajos, dando de ellas cuenta razonada a la Dirección general de Obras públicas.

3.º Las operaciones y trabajos que en caso de absoluta necesidad o de conveniencia suma, hayan de quedar a cargo de los agentes de la Administración, serán objeto de atenciones especiales por parte de los Ingenieros de la Comisión.

4.º El Ingeniero Jefe deberá disponer, si lo juzga conveniente, la residencia eventual del Ingeniero encargado de las obras, para que sean debidamente inspeccionados los suministros y destajos, así como los trabajos a cargo directo de la Administración.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. A., Morales.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.